



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00191 00**

Demandante: CARLOS JAVIER ROENES ATENCIA

Demandados: MUNICIPIO DE SINCÉ SUCRE

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito presentado el 14 de junio de 2016¹ el señor Carlos Guillermo Ortiz Colon, auxiliar técnico profesional, y quien fue designado como perito dentro del presente proceso, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de junio de 2016², decisión en la cual se resolvió:

“1.- COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, lo ocurrido en el presente proceso al perito Ingeniero Carlos Guillermo Ortiz Colon, identificado con C.C. 92.947.433 de Sincelejo Sucre.

2.- Por Secretaría envíese las copias referentes al nombramiento, posesión y requerimientos efectuados por este Despacho, al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

3.- COMUNÍQUESE al perito Carlos Guillermo Ortiz Colon de la presente providencia.”

De tal forma se observa, que en dicho proveído, en ninguna oportunidad se adopta una decisión de fondo frente a la situación del perito, toda vez que no corresponde a este Despacho tal labor, sino que de acuerdo a lo establecido en las normas del C.G. del P. –Art.50- se tiene la obligación de comunicar al Consejo Superior de la

¹ Folio 201.

² Folio 198.

Judicatura, sobre eventualidades como las acontecidas, tal y como por medio del auto recurrido se hizo.

Así pues, lo que se observa, es que en su oportunidad el operador judicial solo dio cabida a un mandato legal, que es la de informar ante las autoridades respectivas – en este caso el Consejo Superior de la Judicatura- la eventual configuración de una causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, con respecto a un sujeto de tales calidades, sin que se prevea una decisión de fondo que resuelva tal situación, por lo cual el auto de 8 de junio de 2016, es una decisión que no es recurrible, toda vez que se erige como un aspecto colateral, además, porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, según sea del caso, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo.

Por los expuesto, se

RESUELVE:

1º.- Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Guillermo Ortiz Colon, contra el auto de 08 de junio de 2016, conforme lo anotado.

2º.- Por secretaría, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ